



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2017 Y
ACUMULADO TET-JDC-015/2017

ACTOR: ALBERTO OCAÑA HERNÁNDEZ Y
GISELA PÉREZ ÁGUILA, EN SU CARÁCTER
DE SEGUNDO Y QUINTO REGIDOR,
RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO
DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO,
TLAXCALA, DURANTE LA
ADMINISTRACIÓN 2014 - 2016



AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL, DE ACUAMANALA DE MIGUEL
HIDALGO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ¹

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil diecisiete²

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-014/2017** y su **ACUMULADO TET-JDC-015/2017**, promovidos por **Alberto Ocaña Hernández** y **Gisela Pérez Águila**, en su carácter de segundo y quinto regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, durante la administración 2014 – 2016, a fin de controvertir la **OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN**

¹ Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

² Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil diecisiete.

ECONÓMICA DE DOS MIL DIECISÉIS Y/O FINIQUITO, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS ÚLTIMAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, cometidas por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1.-Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala el siete de febrero, los ciudadanos **Alberto Ocaña Hernández** y **Gisela Pérez Águila**, en su carácter de segundo y quinto regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, durante la administración 2014 – 2016, promovieron sendos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la **OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE DOS MIL DIECISÉIS Y/O FINIQUITO, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS ÚLTIMAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, por parte del Presidente Municipal y Ayuntamiento antes mencionados.

2. Radicación y requerimiento. Con los escritos de los promoventes, mediante autos de diez de febrero, este Tribunal formó y registro en su Libro de Gobierno, los expedientes electorales **TET-JDC-014/2017**; y, **TET-JDC-015/2017** de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, a fin de cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado; de igual forma, se realizaron diversos requerimientos.

3. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por autos de siete de marzo, se tuvo por presente a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento en tiempo y forma legal a los requerimientos realizados por este Tribunal, remitiendo las



documentales que anexaron a sus escritos de cuenta, las que se ordenó agregar a los expedientes Electorales en cuestión; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, respecto del acto reclamado, se reconoció a los justiciables personalidad para promover Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, admitiéndose a trámite los mismos. De igual forma, se tuvo por presente al Órgano de Fiscalización Superior, dando cumplimiento al requerimiento realizado; finalmente, se realizaron diversos requerimientos al Servicio de Administración Tributaria, para continuar con la sustanciación de los expedientes.

4. Cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer.

Por autos de quince de marzo, se tuvo por presente al Servicio de Administración Tributaria, dando cumplimiento en tiempo y forma legal a los requerimientos realizados por este Tribunal; así también se realizaron nuevos requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior para mejor proveer.

5. Cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer.

Por autos de veinticuatro de marzo, se tuvo por presente a la Encargada del Despacho del Órgano de Fiscalización Superior, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por este Tribunal; asimismo, a efecto de mejor proveer se realizó un nuevo requerimiento, solicitándose al Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, la documentación que se dejó precisada en el mismo.

6. Cumplimiento a requerimiento y vista. En fecha once de abril, se tuvo por presente al Presidente Municipal y Tesorero, del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por este Tribunal; asimismo, se dio vista al actor con copia cotejada de la documentación exhibida, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

7. Desahogo de vista y requerimiento. El diecisiete de abril, el actor Alberto Ocaña Hernández, dio contestación a la vista ordenada por este Tribunal, reservándose su escrito de cuenta para acordar lo procedente

en el momento oportuno; asimismo se realizó un nuevo requerimiento a la autoridad señalada como responsable.

8. Cumplimiento a requerimiento y admisión de prueba pericial. El veintiséis de abril, se tuvo por presentes al Presidente Municipal y Síndico, del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por este Tribunal. Por otra parte, se tuvo por presente al actor Alberto Ocaña Hernández, desconociendo el contenido y firma de las documentales referentes a los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, y por ofrecida de su parte la prueba pericial en grafoscopía, por lo que, se procedió a admitir la prueba en comento, ordenándose correr traslado a las autoridades responsables con las promociones y cuestionario relativos al ofrecimiento de la prueba pericial en comento, a fin de que se llevara a cabo su desahogo. Del mismo modo, se requirió a las autoridades responsables para que exhibieran el **original** de los recibos de nómina a nombre de **Alberto Ocaña Hernández**, relativos a las quincenas correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

9. Traslado y apercibimiento a la autoridad responsable. En cuatro de mayo, se tuvo por presentes al Presidente Municipal y Síndico, del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado; asimismo, se ordeno correr traslado a las autoridades señaladas como responsables, con las promociones y cuestionario relativos al ofrecimiento de la prueba pericial, para que designaran perito de su parte y adicionaran el cuestionario para el desahogo de la prueba, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, en tiempo y forma, se tendría como perito y cuestionario único los propuestos por el actor.

10. Se hace efectivo apercibimiento y se señala día y hora para aceptar y protestar el cargo. En fecha dieciséis de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad señalada como responsable, por lo que se tuvo como perito y cuestionario único para efectos del desahogo de la prueba pericial, los propuestos por el actor; y se señaló día y hora para aceptar y protestar el cargo.



11. Diligencia de aceptación y protesta del cargo. El diecinueve de mayo, tuvo verificativo la diligencia de aceptación y protesta del cargo, a la que compareció el perito Mario Tello Colex, quien exhibió los documentos que acreditan su experticia en la materia, rindió protesta del cargo y se impuso de los elementos necesarios para el desahogo de la prueba; de igual manera, se le concedió el termino de cinco días hábiles, para rendir y ratificar su dictamen.

12. Presentación, ratificación de dictamen y vista. En diligencia de veintitrés de mayo, el perito Mario Tello Colex, presentó y ratificó ante este órgano jurisdiccional su dictamen pericial en grafoscopía y documentoscopía, con lo cual se tuvo por desahogada la prueba pericial en comento; asimismo, se ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable con el dictamen rendido, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se resolvería con los elementos que obran en autos.

13. Certificación de término y requerimientos. Por proveídos de siete y dieciséis de junio, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades responsables, para manifestar lo que a su interés conviniera, respecto al dictamen pericial presentado por el perito Mario Tello Colex, asimismo, se realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo y al Órgano de Fiscalización Superior del Gobierno del Estado.

14. Cierre de instrucción. Mediante proveídos de doce y catorce de julio, se tuvo por cumplidos los requerimientos a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, por lo que, al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa³, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

La competencia referida se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.⁴

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el razonamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REC-115/2017 Y ACUMULADOS**, en el que señaló la incompetencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias suscitadas con motivo de la falta de pago de remuneraciones, una vez concluido el periodo del cargo de elección popular.

Sin embargo, a fin de no vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica y recurso efectivo, dado que este Tribunal se declaró

³ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

⁴ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

competente para conocer del presente asunto, antes de la nueva postura asumida por la Sala Superior, lo procedente es resolver el caso en esta jurisdicción hasta su conclusión.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclama diversos actos, los cuáles son: **a) LA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE DOS MIL DIECISÉIS Y/O FINIQUITO**; así como, **b) LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS ÚLTIMAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal, de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

TERCERO. Acumulación. En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se **decreta de oficio la acumulación** de la demanda registrada con el números **TET-JDC-015/2017**, a la diversa **TET-JDC-014/2017**, a cargo de la Segunda Ponencia, por ser la primera en su recepción ante este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

⁵ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

a). Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto para tal efecto, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el plazo adecuado para reclamar dietas y retribuciones, es el de un año contado a partir de la conclusión del cargo de la elecciones popular, el cual ha sido plasmado en la **jurisprudencia 22/2014**⁶.

Por lo tanto al ser presentado el Juicio Ciudadano al rubro citado, el siete de febrero del presente año, es decir, al segundo mes después de haber concluido con su encargo, el mismo se encuentra dentro del referido termino.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la omisión reclamada y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los ciudadanos **Alberto Ocaña Hernández y Gisela Pérez Águila**, en su carácter de segundo y quinto regidor, respectivamente del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

⁶ **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

Por tanto, tienen legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierten actos que les causan perjuicio directo, como son los consistentes en: **a) LA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE DOS MIL DIECISÉIS Y/ O FINIQUITO;** así como, **b) LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS ÚLTIMAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS,** por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal, de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, atendiendo a que las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Controversia a resolver.

A. Síntesis de Agravios. Los accionantes, exponen como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1. Que las autoridades responsables sin justificación alguna, determinaron la retención del pago de su remuneración económica por cuanto hace a **Gisela Pérez Águila**, de una quincena, mientras que de **Alberto Ocaña Hernández**, de las dos quincenas, todas correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, consideran que se violó el derecho que tenían como representantes de elección popular, pues se

trata de un derecho que es inherente al cargo que ostentaban, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación; por lo que un acto de esta naturaleza, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. Que la autoridad responsable sin justificación alguna, omitió el pago de la compensación económica y/o finiquito de fin de año dos mil dieciséis, a que dicen tener derecho como ex funcionarios del Ayuntamiento, dado que esta prestación fue pagada a otros integrantes del Ayuntamiento.
3. Que la afectación a su remuneración económica constituye un medio indirecto que vulneró su derecho político electoral de ejercer el cargo, en virtud de que se les privó de una garantía fundamental, como lo es la remuneración económica inherente al cargo que ostentaban.

B. Manifestaciones de las responsables. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en sus informes circunstanciados, manifestaron que:

- a) Al ser hechos de la anterior administración, el ayuntamiento desconoce las circunstancias concretas en las que se acontecieron los actos reclamados, y a la actual administración no se le entregaron los formatos de recursos financieros ni la cuenta pública de la administración municipal anterior.

Sin embargo, relata que los actores Alberto Ocaña Hernández y Gisela Pérez Águila, fueron integrantes del ayuntamiento de Acuamanala, como segundo y quinto regidor, electos para el periodo primero de abril del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y que durante este periodo recibieron el pago de todas y cada una de sus quincenas de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

Haciendo hincapié en los **recibos de nómina 001230 y 001231**, a nombre de **Alberto Ocaña Hernández**, que son los que corresponden al periodo de pago de quincenas reclamado por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

actor; es decir, del primero al quince de diciembre y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y **el recibo de nómina 001235** a nombre de Gisela Pérez Águila, por el periodo de pago del primero al quince de diciembre del dos mil dieciséis, de los cuales la responsable señaló, se encontraban debidamente identificados como comprobante fiscal digital, y firmados por los actores.

- b) Además la autoridad responsable expresó que bajo el principio de autonomía municipal, y atendiendo a que cada uno de los municipios administra libremente su hacienda y determina tanto su ingreso, como su presupuesto de egresos, si se pagó la compensación económica para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a los integrantes del ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, esto se realizó conforme a dicha autonomía municipal, así como, al presupuesto de Egresos determinado por el propio Ayuntamiento, en la décima Octava Sesión ordinaria de cabildo, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante, señala que de las documentales en comento, no se desprende mención de pago extraordinario alguno a los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que desconoció los actos reclamados, por los actores.

C. Materia de controversia. En ese sentido, la materia a resolver en el presente asunto, consiste en dilucidar si como lo refieren los actores les asiste el derecho al pago de compensación económica dos mil dieciséis y/o finiquito; así como, de las últimas quincenas correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dieciséis, o si por el contrario, como lo manifiestan las responsables, los actores han recibido dicho pago de quincenas, mientras que en el ejercicio fiscal en comento, no existió pago extraordinario alguno a los integrantes del Ayuntamiento, por lo cual, no es procedente el pago de compensación económica y/o finiquito reclamado.

SEXTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión de los actores consiste en que se ordene al Ayuntamiento y Presidente Municipal, de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, les paguen sus remuneraciones económicas correspondientes a las quincenas del mes de diciembre del año dos mil dieciséis; así como, el pago de la compensación económica de dos mil dieciséis y/o finiquito, por el cargo de elección popular al que fueron electos y que ostentaron como Segundo y Quinto regidor, respectivamente.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis, en que las responsables no tienen facultades para negar el pago de la remuneración económica que como Regidores les correspondía, ya que es inherente al desempeño de la representación política que ostentaron, de conformidad con lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127, de la Constitución Federal.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. Los agravios en el presente asunto, se analizaran en el orden propuesto por los actores, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

A. Omisión de pago de remuneración ordinaria.

Al respecto, a fin de determinar si el acto impugnado consistente en la omisión de pago de su remuneración económica, de las quincenas correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, constituye una violación al derecho político electoral de los actores, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

⁷ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

1. La existencia del derecho a percibir la remuneración reclamada; y,
2. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones reclamadas.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, el primer agravio aducido por los actores, relativo a la **omisión de pago** de las quincenas correspondientes al mes de diciembre del dos mil dieciséis, por cuanto hace a **Gisela Pérez Águila**, de una quincena, mientras que de **Alberto Ocaña Hernández**, de las dos quincenas, es **fundado**, como se expone a continuación.

1. La existencia del derecho a percibir la remuneración reclamada.

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y Presidentes de Comunidad, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, 87, 90, párrafos primero, segundo y tercero, 91, párrafo penúltimo, 92 y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 3, 4, 33, fracción IV, y 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los cuales establecen las condiciones siguientes:

- a) La remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación;
- b) Del artículo 3, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se desprende que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; **regidores** cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- c) Al respecto, se encuentra acreditado en autos que los actores resultaron electos como regidores, Segundo y Quinto, respectivamente, del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, durante la administración 2014 - 2016, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de la sesión de instalación de cabildo y toma de protesta de sus integrantes de fecha primero de abril del dos mil catorce.

En ese sentido, los actores tuvieron el carácter de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por tanto, **tienen el derecho a recibir una remuneración por la representación que ostentaron.**

2. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones reclamadas.

Atendiendo a que los actores reclamaron el pago de su remuneración económica, de las ultimas quincenas correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dieciséis; este Tribunal realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse de los medios necesarios para determinar la procedencia de la prestación reclamada. Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

- a) Escrito de fecha veintiséis de enero, signado por la Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, mediante el cual informa a los actores, que en los archivos del Ayuntamiento no existe algún indicio en donde conste que se encuentra pendiente pago alguno en su favor, por lo cual, no es procedente el pago solicitado.
- b) Informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables (Ayuntamiento y Presidente del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala), en el cual desconocen la existencia del acto impugnado.
- c) Copia certificada de los recibos de nómina del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, correspondientes a los periodos comprendidos del primero al quince de diciembre de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

dos mil dieciséis, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

- d) Copia certificada de acta circunstanciada del proceso de entrega recepción del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
- e) Copias certificadas de “recibo de nómina” relativas al periodo comprendido de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre de **Alberto Ocaña Hernández**.
- f) Copias certificadas de “recibo de nómina” relativas al periodo comprendido de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre de **Gisela Pérez Águila**.
- g) Escrito de fecha veinte de abril, mediante el cual la Presidenta y el Síndico del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, informan a este Tribunal, que el pago relativo a **Gisela Pérez Águila**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre del dos mil dieciséis; y, de **Alberto Ocaña Hernández**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, fue realizado en efectivo, el cual incluye copia certificada de: **1.** Póliza presupuestal: 1200000119, con número de folio 001233; **2.** Póliza de cheque 394, en favor de José Luis Gallegos Cano; **3.** Recibo de liberación de recurso de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas; **4.** Recibos de nómina a favor de **Gisela Pérez Águila**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre del dos mil dieciséis; y, de **Alberto Ocaña Hernández**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- h) Recibos de nómina a favor de **Gisela Pérez Águila**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre del dos mil dieciséis; y, de **Alberto Ocaña Hernández**, por el periodo

comprendido del primero al quince de diciembre dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Documentales que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de cuyo estudio exhaustivo se desprende:

1. Que la actora **Gisela Pérez Águila**, en su calidad de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, no recibió su remuneración ordinaria por el periodo que comprende **del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, pues no obra en autos, documental alguna que demuestre su pago.**
2. Por cuanto hace a **Alberto Ocaña Hernández**, si bien obran en autos las documentales consistentes en copia certificada de:
 - a. Póliza presupuestal: 1200000119, con número de folio 001233;
 - b. Póliza de cheque 394, en favor de José Luis Gallegos Cano; y,
 - c. Recibo de liberación de recursos por el pago de compensación a Regidores, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas;

Mismas que exhiben las autoridades responsables, con el fin de comprobar el pago de las remuneraciones relativas al periodo comprendido del primero al quince de diciembre dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en favor del actor.

La realidad es que con tales documentales no se acredita ni de manera indiciaría que **Alberto Ocaña Hernández**, haya recibido las cantidades que se consignan en las mismas, esto es así pues en ellas no intervino el actor; es decir, no se advierte ni su nombre, ni su firma de conformidad, por lo cual, los documentos antes referidos no son idóneos para corroborar pago alguno en favor de **Alberto Ocaña Hernández**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

Ahora bien, tomando en consideración que en términos de lo manifestado por el actor, y corroborado por las autoridades responsables, el pago de tales quincenas se realizó en efectivo, es claro que el documento idóneo para comprobar la realización de dichos pagos, son los recibos correspondientes, en los cuales obre el nombre y firma de conformidad del beneficiario.

Al respecto, de autos se advierte que obra original de recibos de nómina a favor de **Alberto Ocaña Hernández**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, sin embargo, dichas documentales **no son eficaces** para acreditar el pago de las cantidades que en ellos se consigna, en favor del hoy actor.

Esto es así, pues el propio **Alberto Ocaña Hernández**, objetó la firma que calza dichos recibos, manifestando que la misma no fue estampada de su puño y letra, y ofreciendo a fin de demostrar los extremos de su afirmación, la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, nombrando como perito de su parte a **Mario Tello Colex**.

De esta manera, tomando en consideración las alegaciones del actor, mediante proveídos de veintiséis de abril y cuatro de mayo, se ordenó correr traslado a las autoridades señaladas como responsables, con las promociones y cuestionario relativos al ofrecimiento de la prueba pericial, para que designaran perito de su parte y adicionaran el cuestionario para el desahogo de la prueba, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, en tiempo y forma, se tendría como perito y cuestionario único los propuestos por el actor.

En ese sentido, con fecha dieciséis de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades señaladas como responsables, por lo que se tuvo como perito y cuestionario único para efectos del desahogo de la prueba pericial, los propuestos por el actor; y se señaló día y hora para aceptar y protestar el cargo.

Diligencia a la que compareció el perito **Mario Tello Colex**, quien exhibió su acreditación como perito en grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia, expedida por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y se impuso de los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, entre ellos la firma indubitable del actor signada ante este Tribunal.

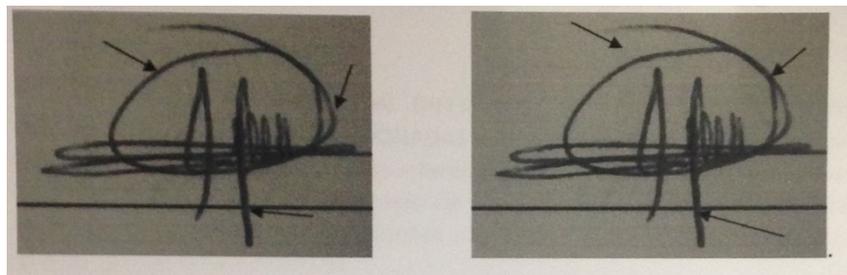
El desahogo de la prueba pericial se cumplimentó el veintitrés de mayo, en términos del dictamen rendido y ratificado por el perito **Mario Tello Colex**, en el cual se analizaron los elementos atinentes, como se precisa en el dictamen, en cuya parte conducente se explica:

Después de realizado el estudio respectivo de cada firma cuestionada y auténtica de ALBERTO OCAÑA HERNÁNDEZ, utilizando el método científico y el método de comparación formal, se obtiene como resultado que al proceder a comprobar y comparar cada trazo que componen las firmas, se obtiene como resultado que **NO** existe identidad y correspondencia grafica de forma y estructura, en los trazos magistrales de cada firma, porque no se observan los mismos gestos gráficos, como a continuación se demuestra con las siguientes:

DIFERENCIAS:

1.-Las firmas son DIFERENTES en el PULSO; en la firma DUBITADA se observa un pulso DUDOSO CON TEMBLORES; en las firmas INDUBITADAS se observa UN PULSO FIRME SIN TEMBLORES, gesto grafico que las hace diferentes.

FIRMAS CUESTIONADAS EN LOS RECIBOS DE NOMINA



FIRMA AUTÉNTICA IMPRESA ANTE LA PRESENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEMANDA INICIAL



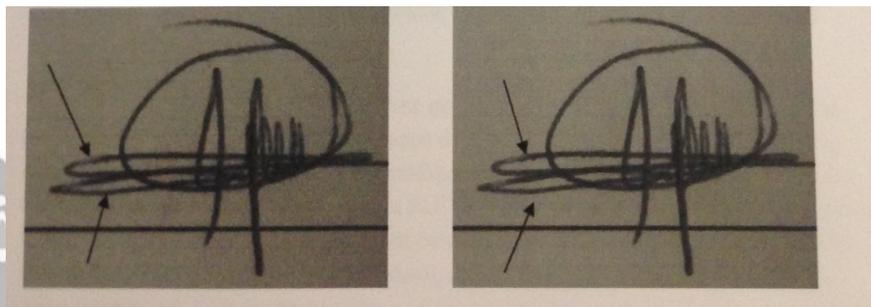
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

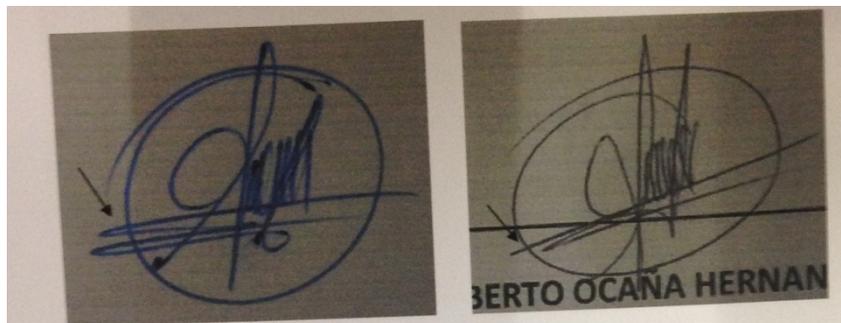


2.-LAS FIRMAS SON DIFERENTES EN EL TRAZO EN FORMA DE GASAS;
en las firmas CUESTIONADAS se observan dos trazos en forma de gasas
con espacio de luz virtual impresas en forma horizontal; en las firmas
AUTÉNTICAS se observa un trazo horizontal en forma de arpón o gancho;
gesto grafico que las hace diferentes.

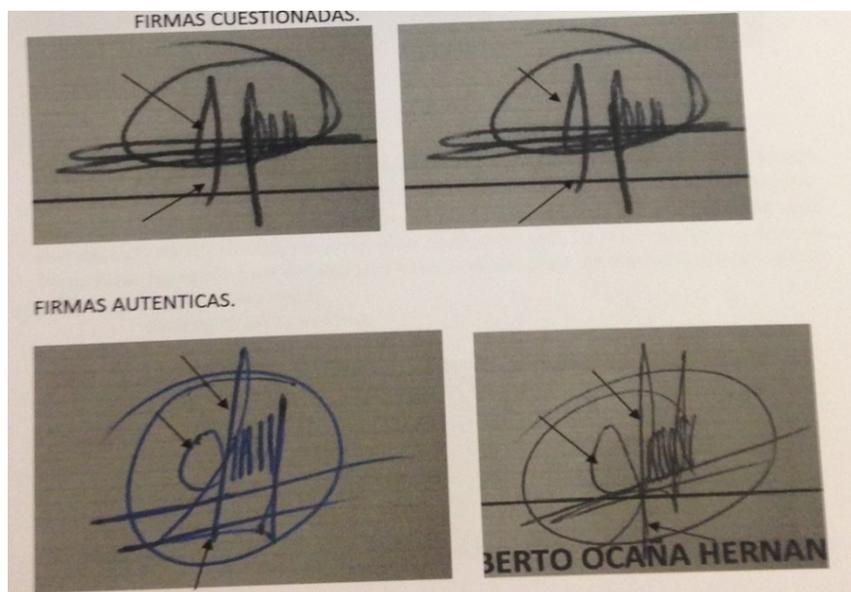
FIRMAS CUESTIONADAS IMPRESAS EN LOS RECIBOS DE NOMINA



FIRMA AUTÉNTICA IMPRESA ANTE LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL Y EN DEMANDA INICIAL.



3.-LAS FIRMAS SON DIFERENTES EN EL TRAZO EN FORMA DE
TRIANGULO; en las firmas CUESTIONADAS se observa un trazo en forma
de triángulo con línea que sobresale en la parte inferior; en las firmas
AUTÉNTICAS se observa un trazo en forma de gasa con espacio de luz
virtual sin detenerse desciende para formar otra gasa y retorna para
formar un trazo en forma de circuló ovalado; gesto grafico que las hace
diferentes.



4.-Las firmas son diferentes en los trazos en forma de espiral; en las firmas CUESTIONADAS se observan trazos de espiral en forma de gasas con espacio de luz virtual con enlaces curvos y a medida que se imprimen se van acortando, su impresión es horizontal; en las firmas AUTENTICAS se observa que los trazos en forma de espiral con en forma de gasas cerradas con enlaces angulosos y a medida que se imprimen van siendo más extensos, su impresión es en sentido ascendente; gesto grafico que las hace diferentes.



5.-LAS FIRMAS SON DIFERENTES EN EL ULTIMO TRAZO, DE LOS TRAZOS EN FORMA ESPIRAL; en las firma CUESTIONADAS este último trazo no se observa; en las firmas AUTÉNTICAS, se observa que en el último trazo inicia en forma de gasa con espacio de luz virtual, sin detenerse desciende para formas una gasa y retorna en su lado izquierdo para formar una línea horizontal en sentido ascendente; gesto grafico que las hace diferentes.

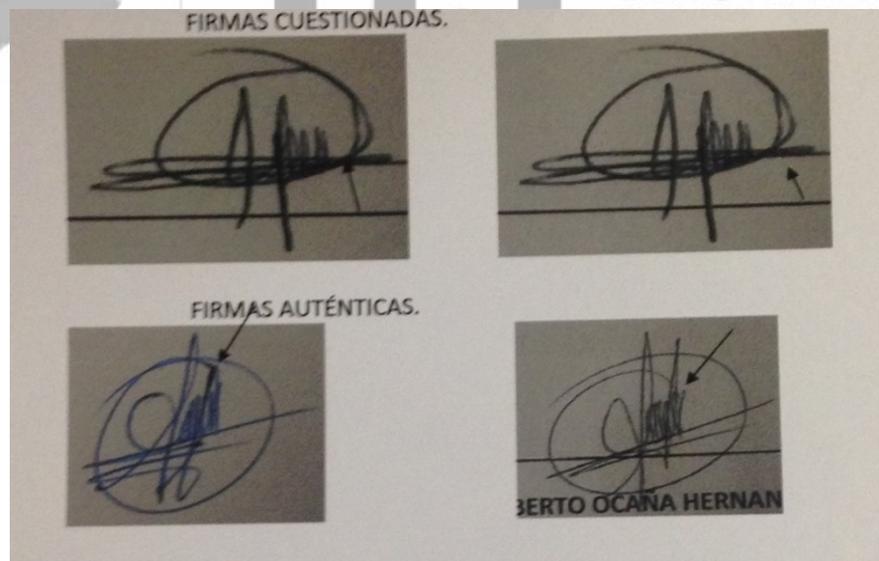


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

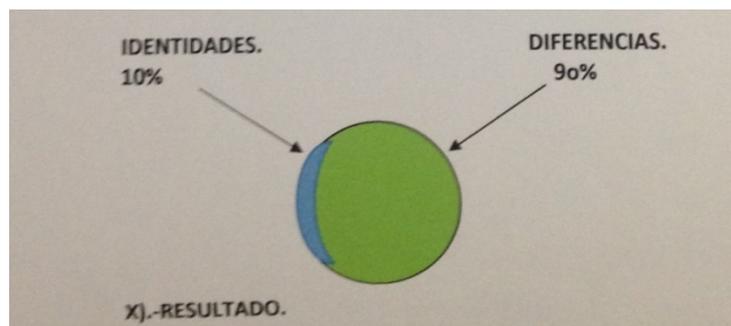
JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO



6.-LAS FIRMSAS (sic) SON DIFERENTES EN EL TRAZO DEL CIRCULO; en las firmas CUESTIONADAS en el círculo se observa que el círculo es más ovalado, su punto de inicio se observa del lado inferior derecho; en las firmas AUTÉNTICAS se observa que el círculo es más redondo, se (sic) punto de inicio se observa en la parte superior derecha; gesto grafico que las hace diferentes.



D).- IDENTIDADES.- NO existe identidad en las firmas sujetas a estudio, SE TRATA DE UNA FALSITICACIÓN (sic) A MANO LIBRE QUE REALIZA SIGUIENDO LOS MOVIMIENTOS DE UNA FIRMA AUTENTICA.



Después de analizadas todas y cada una de las firmas AUTÉNTICAS Y CUESTIONADAS, se obtiene como resultado que al no observarse ningún gesto gráfico propio del firmante ALBERTO OCAÑA HERNÁNDEZ en las firmas CUESTIONADAS, se afirma que las firmas que se observan impresas a nombre del señor ALBERTO OCAÑA HERNÁNDEZ, en los recibos de nómina 001230 y 001231 (*001236 y 001237, datos aclarados durante el desahogo de la diligencia de veintitrés de mayo*), no proceden del origen gráfico de ALBERTO OCAÑA HERNÁNDEZ, es decir no fueron puestas de su puño y letra y por tanto son FALSAS.

Al respecto, cabe precisar que este Tribunal le concede valor probatorio pleno al dictamen rendido por el perito mencionado, en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que del mismo se advierte que el perito efectuó un minucioso análisis de la documentación base de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, además de reflejar un nexo lógico entre los objetivos, métodos, alcances y consideraciones formulados.

Por tanto, al contar con un dictamen pericial que así lo concluye y no tener algún elemento para considerar lo contrario, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que la firma que calza los recibos de nómina en comento, no proviene del puño y letra de **Alberto Ocaña Hernández**.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, es incuestionable que las documentales en comento **no son eficaces** para comprobar el pago de remuneraciones en favor de **Alberto Ocaña Hernández**, por el periodo comprendido del primero al quince de diciembre dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, pues aunque en dichos documentos consta una rúbrica ilegible, lo cierto es que, como ha quedado probado, ésta no proviene del puño y letra del mencionado actor.

De las constancias antes descritas, éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **existe la omisión** de pago de remuneración por cuanto hace a **Gisela Pérez Águila**, respecto de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis; mientras que en lo relativo al actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

Alberto Ocaña Hernández, la correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

B. Omisión del pago de la compensación económica de dos mil dieciséis y/o finiquito.

Por cuanto hace al segundo agravio propuesto por los actores, consistente en la omisión del pago de la compensación económica de dos mil dieciséis y/ o finiquito, gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, este Tribunal realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse de los medios necesarios para determinar la procedencia de la prestación reclamada.

Material probatorio. Al efecto, obran en autos:

- a) Copia simple de acta de distribución de recursos de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.
- b) Copia simple de acuse de recibo original de fecha diecisiete de enero.
- c) Copia simple de certificación de nómina del personal de todas las áreas del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, incluyendo pólizas y recibos de pago, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis.
- d) Copia simple de certificación de nómina de personal del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, incluyendo pólizas y recibos de pago.

Documentales que tienen valor legal de indicio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Así como las siguientes:

- a) Copia certificada de retribución económica extraordinaria a Integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a nombre de Alejandrino Espinoza Morales, Blanca Tzompantzi Morales, Juan Pichón Gómez, Lourdes Villegas Hernández,

Carlos Ocaña Corte, Agustín Pichón Cuatlapantzi, Crescencio Taxis Pichón, Alfredo Hernández Arenas, José Andrés Carlos Meléndez Luna, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Tercero y Cuarto, así como Presidente de Comunidad, respectivamente.

- b)** Copia certificada de recibo de nóminas de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, relativos al periodo comprendido del uno de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciséis.
- c)** Escrito de fecha veintiséis de enero, signado por Ma. Catalina Hernández Águila.
- d)** Copia certificada de acuse de recibo de remisión de proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis y anexo.
- e)** Escrito de Ma. Catalina Hernández Águila y Javier Cuatepitzi Corte, con el carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su lado anverso, al cual anexan: a) Diecisiete copias certificadas con número de folios del 000621 al 000637 relativas a nómina de personal del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala (pólizas y recibos de pago), escritas cada una por ambos lados.
- f)** Copia certificada de la décimo quinta sesión extraordinaria de cabildo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis.
- g)** Copia certificada del Acta de la décimo novena sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis
- h)** Copia certificada del Acta de la décimo Octava Sesión Ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y proyecto de presupuesto de egresos dos mil dieciséis, calendarización de disposición de recursos, organigrama, tabulador de sueldos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

ejercicio dos mil dieciséis; y plantilla de personal ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

- i) Copia certificada del Acta de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de nueve de enero de dos mil dieciséis.
- j) Copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de nueve de febrero de dos mil quince.
- k) Copia certificada del Acta de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
- l) Copia certificada del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de veintiséis de noviembre de dos mil quince.
- m) Copia certificada del Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de quince de octubre de dos mil quince
- n) Copia certificada del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, de treinta de enero de dos mil quince.
- o) Copia certificada de la Novena Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- p) Copia certificada del Acta de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo. Tlaxcala, de veintiuno de agosto de dos mil quince.
- q) Copia certificada del Acta de la Onceava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de siete de julio de dos mil quince.

- r)** Copia certificada del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de doce de mayo de dos mil quince.
- s)** Copia certificada del Acta de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de dieciocho de marzo de dos mil quince.
- t)** Copia certificada del Acta de la Décimo Cuarta Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- u)** Copia certificada del acta de la Décimo Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de veintidós de diciembre de dos mil quince.
- v)** Copia certificada del Acta de la Décimo Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de cuatro de septiembre de dos mil quince.
- w)** Copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de veintinueve de julio de dos mil dieciséis.
- x)** Copia certificada del Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de tres de marzo de dos mil dieciséis.
- y)** Copia certificada del Acta de la Décimo Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.
- z)** Copia certificada de Minuta de trabajo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAQUEMUCAN

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

aa) Informe de doce de junio, signado por la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Documentales que tienen pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de cuyo estudio exhaustivo se desprende:

1. Que no fue aprobado mediante sesión de cabildo, el pago de la prestación reclamada, relativa a compensación económica extraordinaria de dos mil dieciséis y/o finiquito, gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, en el ejercicio dos mil dieciséis, en favor de los integrantes del Ayuntamiento.
2. Ni se contempló en el presupuesto de egresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, partida alguna para el pago de compensación económica extraordinaria de dos mil dieciséis y/o finiquito, gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, en el ejercicio dos mil dieciséis, en favor de los integrantes del Ayuntamiento.

Marco normativo. Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el pago de remuneraciones de todo tipo (compensación económica, gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar), a los integrantes de los Ayuntamientos, especialmente a los electos mediante voto ciudadano, depende de su carácter de servidores públicos, por lo que, podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que en los presupuestos de egresos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto⁸.

Así, en cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y Presidentes de Comunidad, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, 87, 90, párrafos primero, segundo y tercero, 91, párrafo

⁸ Criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente **SDF-JDC-33/2017**.

penúltimo, 92 y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, y, 3, 4, 33, fracción IV, 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los cuales establecen las condiciones siguientes:

1. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
2. En el caso de Tlaxcala, el Ayuntamiento se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los Presidentes de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
3. De esta manera, al tratarse de cargos públicos nombrados a través de una elección popular, este tipo de servidores públicos no se incardinan en la categoría de trabajadores del ayuntamiento. Por el contrario, la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas no mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él.
4. Con relación a sus remuneraciones, se establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
5. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
6. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.



7. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
8. También, que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo.
9. En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el estado de Tlaxcala, se prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles, que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
10. Así, de la Constitución Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Tlaxcala, deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.
11. Finalmente, se colige que tales remuneraciones o retribuciones, se podrán componer, entre otros conceptos, por compensación económica, gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, siempre que en los presupuestos de egresos de los Municipios, o en una posterior norma que lo modifique, se apruebe el pago de esos conceptos.

En ese sentido, los regidores son servidores públicos de elección popular quienes integran, junto con el presidente, el síndicos y presidentes de comunidad, al ente titular del gobierno del municipio denominado Ayuntamiento; los cuales no tienen el carácter de trabajadores, y por lo mismo, percibirán una remuneración por la representación política que ostentan, sin embargo, tal beneficio tiene una naturaleza distinta, y no puede ni debe considerarse como un

salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado, sino que reciben como integrantes del propio Ayuntamiento, y que como cuerpo colegiado, gozan de cierta autonomía municipal para fijar las partidas que corresponden a su remuneración, como quedó precisado en el marco normativo previamente citado⁹.

Por otra parte, cabe señalar que el presupuesto de egresos de todo ente público se rige por varios principios, entre los cuales se encuentra el de exactitud, mismo que atañe a que las cantidades previstas correspondan con la mayor precisión a lo que el poder público necesita para cumplir con sus atribuciones. Dicho principio se aplica en la preparación y sanción del presupuesto y exige que tanto los gastos como los ingresos dados en cifras se calculen y permitan llegar a cifras reales, en cuanto a lo que habrá de recaudarse en el ejercicio de que se trate y lo que se gastará en el mismo periodo.¹⁰

Además, el artículo 74, fracciones IV y VI de la Constitución General, reconoce este principio al señalar que de no existir exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Por lo tanto, las remuneraciones de todo tipo que perciban el presidente municipal, los síndicos, regidores y presidentes de comunidad, tienen que estar específicamente previstas en el presupuesto de egresos, aprobado por el Ayuntamiento, o en una posterior norma que lo modifique.

Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, la pretensión de los promoventes consiste en que el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, les pague determinadas cantidades por concepto de compensación económica de dos mil dieciséis y/o finiquito, gratificación de fin de año dos mil dieciséis, aguinaldo u otro concepto

⁹ Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 5 A, de rubro "**DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pág. 1318, Tomo XXXIV, Agosto de 2011.

¹⁰ Definición del principio de exactitud correspondiente a Ríos Elizondo, Roberto, en la obra denominada el Presupuesto de Egresos, en Estudios de Derecho Público Contemporáneo, UNAM y Fondo de Cultura Económica, pp. 283 y 294, citado por De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México, 2006, p. 130. De igual manera, puede consultarse un análisis de todos los principios que rigen la función presupuestaria o financiera elaborado por la Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados en www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iifunci.htm



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

similar, y como sustento de su planteamiento afirmaron que en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, el tercer regidor de nombre Juan Pichón Gómez, percibió la cantidad de \$31,925.26 (treinta y un mil novecientos veinticinco pesos 26/100 M.N.), por concepto de “retribución económica”.

Al respecto, este Tribunal estima que el sustento de su pretensión basado en emolumentos recibidos por otros integrantes del Ayuntamiento, no es dato suficiente ni eficiente jurídicamente para que le asista a los actores el derecho al pago de la prestación reclamada, pues conforme al marco normativo antes expuesto, las remuneraciones que reciben los presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad, deben ser las contenidas en el presupuesto de egresos.

De tal suerte que si los actores cuestionan la falta de pago, en el caso concreto, de “retribución económica”, compensación económica de dos mil dieciséis y/o finiquito, gratificación de fin de año dos mil dieciséis, aguinaldo u otro concepto similar, la controversia planteada no puede ser analizada a la luz de los montos percibidos por otros integrantes del Ayuntamiento, sino en base a las remuneraciones que fueron autorizadas en el presupuesto de egresos.

Al efecto, tal y como se expuso con anterioridad, a fin de determinar sobre la procedencia o no de los reclamos planteados por los actores, se tiene que revisar las remuneraciones que conforme al presupuesto de egresos fueron autorizadas en favor de los integrantes del ayuntamiento.

En ese sentido, del análisis realizado al material probatorio que obra en autos, este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste el derecho a los actores para reclamar el pago de remuneraciones consistentes en “retribución económica”, compensación económica de dos mil dieciséis y/o finiquito, gratificación de fin de año dos mil dieciséis, aguinaldo u otro concepto similar.

Esto es así, pues del análisis exhaustivo de las actas de cabildo relativas a la aprobación del presupuesto de egresos autorizado por el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el

ejercicio dos mil dieciséis, se observa que existieron dos momentos en que se trató el tema inherente, siendo estos los siguientes:

1. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el presupuesto de egresos de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para ese ejercicio.

Del contenido del documento en cuestión, se desprende la partida 100013001310, denominada “Gratificación de fin de año a funcionarios”, por un monto de \$231,995.26 (doscientos treinta y un mil novecientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.);

2. Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la modificación al presupuesto de egresos de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para ese ejercicio.

Del contenido de este nuevo documento, se observa que el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, determinó no contemplar una partida para el pago de “Gratificación de fin de año a funcionarios” u otros concepto similar, sino únicamente sus “Dietas”, en la partida 1111, por un monto total de \$1´257,459.60 (Un millón doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), calendarizada de manera mensual por un monto total de \$104,788.30 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.)

Es decir, si bien en un inició los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, determinaron incluir en sus remuneraciones o retribuciones el concepto de “Gratificación de fin de año a funcionarios”, en un segundo ejercicio autónomo – deliberativo, determinaron modificar su presupuesto de egresos, dejando de contemplar tal concepto.

De ahí que resulte **improcedente** el reclamo de “gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar”, por parte de los actores.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos relativos a “retribución o compensación económica extraordinaria”, este Tribunal considera también **improcedente** su pago, esto en razón de que tal y como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

quedó precisado en párrafos que preceden, para el ejercicio dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, determinó contemplar dentro de sus remuneraciones o retribuciones, únicamente el pago de sus “Dietas”, sin prevenir un concepto diversos.

La anterior, conclusión no cambia incluso si se considera el contenido de las pólizas número D120000 y E120000077, de provisión y pago de retribución económica extraordinaria a Alejandrino Espinoza Morales, Blanca Tzompantzi Morales, Juan Pichón Gómez, Lourdes Villegas Hernández, Carlos Ocaña Corte, Agustín Pichón Cuatlapantzi, Crescencio Taxis Pichón, Alfredo Hernández Arenas, José Andrés Carlos Meléndez Luna, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Tercero y Cuarto, así como Presidente de Comunidad, respectivamente.

Esto en razón de que tal y como lo refirió la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su informe de doce de junio, no existe acta alguna en la cual se haya autorizado el pago de la prestación consistente en “retribución económica”, para el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, el hecho de que los restantes integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, hayan ostensiblemente recibido el pago de “retribución económica”, constituyen elementos que en todo caso pudieran ser materia de análisis en un procedimiento en el que se revisara el manejo del presupuesto de egresos, pero tales irregularidades no constituyen *per se* un derecho a favor de los ciudadanos **Alberto Ocaña Hernández y Gisela Pérez Agüilla**, para reclamar el pago de remuneraciones como “retribución económica”, que percibieron los restantes integrantes del Ayuntamiento, en tanto que acceder a tal pretensión implicaría dar efectos a pagos no reconocidos en el presupuesto de egresos y tabulador respectivo, lo que resulta inadmisibles.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Federal, tutela el derecho de los integrantes de los ayuntamientos de recibir una remuneración o retribución por el ejercicio de su encargo, pero tal derecho está supeditado a que tales remuneraciones se ajusten a los parámetros de constitucionalidad y legalidad aplicable, como es que sean

determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Municipio correspondiente.

Tales cuestiones son replicadas por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, misma que en su artículo 40, dispone que el presupuesto de egresos debe señalar la retribución económica que perciban los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 91 de dicha Ley, señala que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente, y que las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la hacienda pública municipal, se sancionarán en términos de Ley, y obligarán a su reintegro por parte de los responsables, en caso de existir daño patrimonial.

Lo anterior, que desde luego comprende las remuneraciones de todo tipo que reciban el presidente municipal, síndicos, regidores y presidentes de comunidad.

Luego, si los pagos que reclaman los actores no tienen asidero en los presupuestos constitucionales y legales antes enunciados es evidente que sus planteamientos carecen de sustento legal alguno, ya que pretende que le sean pagadas remuneraciones que no tienen amparo en el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

En este contexto, resulta irrelevante que se encuentre comprobado en autos el pago por concepto de “retribución económica”, a los restantes integrantes del ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, pues no suponen la existencia de un derecho a favor de los ciudadanos **Alberto Ocaña Hernández y Gisela Pérez Agüilla**, para recibir los mismos pagos, dado que éstos son ajenos a los autorizados conforme al presupuesto de egresos correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravo propuesto por los hoy actores.

➤ **Determinación de las remuneraciones indebidamente retenidas**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

Ahora bien, privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar una resolución que resuelva en definitiva la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberán de realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a los emolumentos que debieron percibir los actores.

Por lo que, para restituir a los promoventes en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente les fueron conculcados, este Tribunal llega a la convicción de que debe condenarse a las responsables al pago en favor de:

1. **Alberto Ocaña Hernández**, de la cantidad de **\$17,208.00** (Diecisiete mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración económica, correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Mientras que, a **Gisela Pérez Águila**, la cantidad de **\$8,604.00** (Ocho mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración económica, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.

Cantidades que deberán ser pagadas a los actores, previa deducción del impuesto correspondiente por parte de las responsables.

SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina ordenar al Ayuntamiento y Presidente Municipal, de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, procedan a restituir a los actores en el goce de los derechos que indebidamente les fueron violados.

Para tal efecto, las responsables deben subsanar el vicio del que adolece los actos impugnados, es decir, dentro del término de **setenta**

y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, procedan a realizar a los actores el pago de la cantidad que por concepto de retribución o remuneración económica ordinaria dejaron de percibir.

Una vez realizado lo anterior, informen a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

En ese orden, se apercibe a las **autoridades** en cuestión, que en caso de incumplimiento, se les impondrá una **multa** consistente en **cien** unidades de medida y actualización, **a cada una de ellas**, misma que se hará efectiva a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, y podrá irse duplicando hasta lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹¹.

Finalmente, atendiendo al resultado de la prueba pericial practicada en autos del expediente en que se actúa, de cuyo contenido se desprende la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, se ordena **dar vista** al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones determine lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta de oficio la acumulación de la demanda registrada con el número **TET-JDC-015/2017**, a la diversa **TET-JDC-014/2017**, por ser la primera en su recepción.

¹¹ En los artículos 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-014/2017 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento, de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en términos de los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO.**

TERCERO. Dese vista al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente ejecutoria.

Notifíquese a los **actores** en el domicilio señalado para tal efecto, a las **autoridades responsables** en su domicilio oficial, mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal, **devuélvase** los documentos atientes y **archívese** el presente expediente, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

